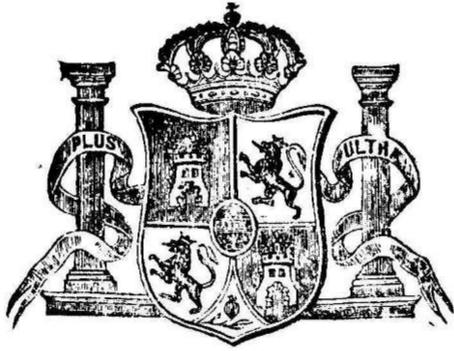


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 31 de Agosto.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 49.

Secretaría.—*Negociado 4.º*

El Alcalde de Bustillo de la Vega participa á este Gobierno haberse desarrollado la epidemia variolosa en el ganado lanar de aquel pueblo.

Lo hago público por medio de esta circular para que llegue á conocimiento de los ganaderos de los puntos limítrofes.

Palencia 31 de Agosto de 1897.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 50.

El Alcalde de Villoldo participa á este Gobierno haberse desarrollado la epidemia variolosa en el ganado lanar de aquel pueblo.

Lo hago público por medio de esta circular para que llegue á conocimiento de los ganaderos de los puntos limítrofes.

Palencia 31 de Agosto de 1897.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Norte de aquella Capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de Febrero de 1896, el Procurador D. Juan Valls Vogadell, en nombre de D. Luís Villavechía y D. Antonio Canadell, dedujo ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de la ciudad de Barcelona, demanda documentada de interdicto de retener y recobrar la posesión contra el Ayuntamiento de dicha Capital, exponiendo los siguientes hechos:

Que con motivo de la Exposición Universal que en el año de 1888 se celebró en aquella población, el Ayuntamiento, sin previo contrato alguno y hasta sin previo consentimiento de los dueños, y sólo con promesas de que todo se pagaría é indemnizaría, ocupó la totalidad de los terrenos de los que eran dueños sus principales, junto con Doña Raimunda Santacana, como legítima representante de sus hijos D. Pedro, D. Buenaventura y Doña Raimunda Llor y Santacana, terrenos situados á lo largo de la calle ó paseo de Pujadas y entre el mismo y la antigua carretera de Barcelona á Mataró; levantando y edi-

ficando en ellos y en otra pequeña parte de terreno propiedad del referido Ayuntamiento, el llamado Pabellón ó Palacio de Agricultura de la indicada Exposición:

Que dicha ocupación ha venido prolongándose desde aquella fecha, destinando el Ayuntamiento los terrenos y edificios á los diferentes usos que ha estimado conveniente en tan largo período y sin pagar nunca estipendio ni precio de alquiler alguno á sus dueños ó propietarios, hasta que causados éstos, y desengañados de que el Ayuntamiento les abone ó indemnice la ocupación por los medios conciliatorios que se habían prometido y propuesto, sobre cuyo extremo tendrán que mandar ante los Tribunales de justicia, quisieron antes posesionarse de los mismos, y al efecto acudieron al Juzgado con demanda documentada de 10 de aquel mes, y el Juzgado, con arreglo á la ley y á los indubitados títulos de propiedad de los indicados terrenos convenientemente inscritos, accedió á lo pretendido y mandó que se invistiera en la posesión de ellos á sus principales, cuya diligencia se practicó, requiriéndose ante cuantas personas había presentes al que dijo ser el contratista para el derribo de las paredes allí levantadas, á fin de que se reconociera y respetara aquella posesión, no practicando acto alguno atentatorio á la misma, como así lo efectuó, cesando todo ulterior

trabajo; que poseionados de dichos terrenos sus principales por el acto y disposición judicial referidos, lo pusieron en conocimiento del Ayuntamiento con una instancia, pendiente la cual de resolución, sin acuerdo alguno conocido de los interesados ni del público, el resultado había sido que despreciando el Municipio la posesión judicial de que se ha hecho mérito y los acuerdos del Juzgado, en el día anterior al de la fecha de la demanda, á primera hora de la mañana compareció el Arquitecto del Ayuntamiento D. Pedro Falgués con una brigada de trabajadores, invadiendo los nombrados terrenos contra la voluntad expresa de sus dueños, procediendo dentro de ellos á derribar paredes, extraer materiales y á hacer lo que tuvo por conveniente:

Que constituidos sus principales á las diez y media de la mañana del referido día con el Notario D. Antonio Gallardo en dicho local ó terrenos de la propiedad de aquéllos, levantó la oportuna acta notarial para hacer constar cómo en los propios terrenos de que eran dueños y estaban poseyendo, y en los que había existentes los restos y paredes ruinosas de lo que fué edificio destinado á Pabellón de Agricultura en la pasada Exposición Universal, había diferentes operarios colocados en un tejado que estaban procediendo á su destrucción, extrayendo las tejas que amontonaban en la calle y arro-

jando varios materiales dentro de dichos terrenos y paredes, que también derribaban y destruían:

Que intimado el Jefe de aquellos trabajos, ó sea el Arquitecto Falgués, dijo que los hacía por orden del Ayuntamiento, y que á los requerimientos por parte del Notario é interesados para que abandonaran aquellos terrenos y cesasen en todo trabajo, ni aquél, ni los trabajadores que le acompañaban hicieron caso alguno, continuando todo el día ocupando los terrenos y siguiendo las obras del derribo:

Que al hacer el Ayuntamiento esta invasión y allanamiento de los indicados terrenos, de los cuales sus principales no solo eran dueños sin contradicción de nadie, y hasta por reconocimiento explícito y terminante del propio Ayuntamiento, sino que además los estaban poseyendo por auto del Juzgado, y al insistir en la ocupación é invasión de la propiedad ajena, destruyendo lo que en ella existía, haya sido ó nó edificado por el Municipio, no acatando ni ejecutando las órdenes y acuerdos del Juzgado á pesar de conocerlos, no obraba en manera alguna dentro del círculo de sus atribuciones administrativas, porque no se trataba de ningún servicio público ni de ningún contrato administrativo de ninguna especie celebrado con los demandantes, pues pura y simplemente se trataba de lo tuyo y de lo mío, de un acto expropiativo y atentatorio á la propiedad ajena con perfecto conocimiento por parte del Municipio de que invadía y estaba trabajando en territorio que no le pertenecía; que se trataba de un hecho puramente civil y del derecho de propiedad con respecto á sus principales, porque era imposible concebir la ocupación y derribo de una pared ó edificio sin invadir y ocupar al propio tiempo el terreno sobre que se apoya y descansa:

Que á virtud de los expuestos hechos y de los fundamentos legales que se aducían, terminaba el Procurador su escrito de demanda suplicando al Juzgado se sirviera admitirla, y sustanciándola en derecho, declarar en su día haber lugar al interdicto propuesto, por estar despojados los demandantes de la posesión ó tenencia de sus terrenos, ordenándose que inmediatamente se les reponga en ella, volviendo á dejar las paredes y edificio ruinoso en el ser y estado que antes tenían; requiriéndose asimismo al Ayunta-

miento de Barcelona para que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales actos de invasión de los terrenos dichos y de derribar las paredes ó cualquier otra obra existentes en los mismos, con los demás pronunciamientos que correspondiesen, conforme á derecho:

Que admitida la demanda y convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que á tenor de lo preceptuado en el art. 72 de la vigente ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto tenga relación con el establecimiento y creación de servicios públicos referentes al fomento de los intereses materiales del vecindario, y en especial con los edificios municipales, como es el de que se trata, levantado por el Ayuntamiento con conocimiento y consentimiento expreso de los propietarios de los terrenos en que tuvo lugar el emplazamiento del Pabellón de Agricultura; en que han de estimarse dictados en el ejercicio de las antedichas facultades, así el acuerdo ordenando la construcción del edificio mencionado, como los de 25 de Junio de 1891, 9 y 23 de Julio, 22 de Agosto y 3 de Diciembre de 1895, y 20 de Febrero de 1896 referentes á su desaparición, toda vez que el pabellón fué levantado para un servicio que como los demás de la Exposición, afectaba á los intereses materiales y morales del Municipio, y en que, por esta razón, todos aquellos acuerdos se hallan amparados por la prohibición contenida en el art. 89 de la ley Municipal; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose competente, aduciendo razonamientos análogos á los empleados en el oficio de requerimiento de la Autoridad gubernativa:

Que apelado este auto por los demandantes, y sustanciada que fué la apelación por la Audiencia, ésta dictó auto revocando el del inferior y sosteniendo la competencia de la Autoridad judicial, alegando: que la afirmación hecha en la demanda de interdicto de ser dueños de los terrenos indicados los demandantes, no había sido contradicha por la Corporación demandada, apareciendo además

que por auto del Juzgado de la Universidad de Barcelona se acordó dar la posesión judicial á aquéllos, por haber justificado con los títulos respectivos y certificación del Registro de la propiedad, que tenían el dominio de los indicados terrenos; que tampoco había sido desvirtuada la afirmación hecha por los actores de que los terrenos les fueron ocupados por el Ayuntamiento sin su consentimiento ni menos que prestaran su conformidad á las obras proyectadas, pues la Corporación municipal, en ningún documento de los que figuran en el expediente y en los autos, hace la menor indicación de que los terrenos de que se trata le fueran arrendados, cedidos ó enajenados por los propietarios, ni tampoco que los ocupara temporalmente, á virtud de la ley de Expropiación forzosa, limitándose sus alegaciones á manifestar que las obras del llamado Palacio de la Agricultura se ejecutaron por cuenta del Ayuntamiento y con conocimiento de los dueños del terreno; que no habiendo precedido formalidad alguna legal por parte del Ayuntamiento para la adquisición de los terrenos, faltaba el vínculo jurídico que debía unir á los propietarios demandantes con la Corporación municipal, y en su consecuencia, las providencias ó resoluciones administrativas dictadas con tal motivo carecían de competencia, pues si bien era cierta la prohibición del art. 89 de la ley Municipal, dicha prohibición se entendía preceptiva únicamente cuando las providencias se dictan dentro del círculo de las atribuciones de los Ayuntamientos y Alcaldes, lo cual no sucedía en el presente caso, bien se atiende á la forma anormal con que el Ayuntamiento ocupó los terrenos, bien á que las resoluciones dictadas perjudicaban los derechos civiles de los demandantes; que la posesión judicial dada á éstos por auto del Juzgado de la Universidad, les creó un estado de derecho en el que no pudieron ser perturbados por el cumplimiento de una providencia administrativa, aun en la hipótesis de que estuviera dictada dentro de las atribuciones peculiares á los Ayuntamientos; que la teoría de que procede el interdicto contra las providencias administrativas dictadas con incompetencia, además de estar sancionada por el art. 172 de la ley Municipal, se confirma en el núm. 3.º de la Real orden

de 26 de Mayo de 1880, Real decreto de 7 de Julio del mismo año, y muy especialmente en el de 25 de Julio de 1884, donde se consigna que las ocupaciones temporales llevadas á cabo sin que precedan los requisitos de la ley de Expropiación y sin previo concierto con los dueños del terreno, son reclamables por la vía de interdicto; y finalmente, que la Administración carece de jurisdicción para alterar, modificar ó perturbar el estado posesorio de un particular, y si lo hace, lesiona sus derechos civiles y sus actos caen dentro del precepto contenido en el art. 172 de la citada ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el que, "es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes..... administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos para la realización de los servicios municipales,":

Visto el art. 89 de la propia ley Municipal, que dice: "Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley,":

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducida por D. Luis Villavechía y D. Antonio Canadell ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de Barcelona contra el Ayuntamiento de dicha Capital.

2.º Que de los antecedentes y documentos que en el expediente y autos figuran se deduce con claridad, y puede afirmarse sin género alguno de duda, que el Municipio

de Barcelona, al edificar el pabellón que formó parte de la última Exposición Universal de 1887, en los terrenos de los demandantes, lo hizo, si no con su expreso conocimiento, con su consentimiento tácito cuando menos.

3.º Que en virtud de tal afirmación, y una vez levantado el referido pabellón para llenar un servicio de carácter eminentemente municipal, es evidente que los acuerdos

posteriores del Ayuntamiento relativos á la demolición del edificio, han sido adoptados asimismo dentro del círculo de sus privativas atribuciones.

4.º Que, en su consecuencia, la demanda de interdicto susodicha, por venir á contrariar los referidos acuerdos, no ha debido ser utilizada por impedirlo la prescripción contenida en el art. 85 de la vigente ley Municipal.

5.º Que ésto no obsta para que, si los interesados se creyeran con tales acuerdos lastimados en sus derechos civiles, puedan utilizar contra el Municipio de Barcelona cuantos recursos vieran convenientes, pero en el modo y forma que las leyes establecen.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo

el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azárraga.

(Gaceta del 30 de Agosto.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN de los montes y demás terrenos forestales de dominio público de la provincia de Palencia que no revisten carácter de interés general, formada en cumplimiento del art. 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1897 por la Comisión clasificadora, la cual se mandó publicar por Real orden de 31 de Julio último.

PARTIDO JUDICIAL DE PALENCIA.

Núm.º de orden.	TÉRMINOS MUNICIPALES.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PERTENENCIA.	CABIDA. Hectáreas.
208	Ampudia.—Solicitada excepción en 23 de Julio de 1888.	Torozos.	Al pueblo de Ampudia.	2460 "
209	Baños de Cerrato.	Cascajera.	Al pueblo de Baños de Cerrato.	7'50 "
210	Dueñas.	De la Villa.	Al pueblo de Dueñas.	2648 "
211	Fuentes de Valdepero.—Exceptuado por Real orden de 10 de Julio de 1897.	Raso (El).	Al pueblo de Fuentes de Valdepero.	381 "
212	Husillos.	Arboledilla.	Al pueblo de Husillos.	1'20 "
213	Manquillos.	De la Villa.	Al pueblo de Manquillos.	2 "
214	Manquillos.	Pinar (El).	Al pueblo de Manquillos.	1 "
215	Perales.—Solicitada la excepción en 1888.	Alto de las Bodegas.	Al pueblo de Perales.	354 "
216	Santa Cecilia del Alcor.—Exceptuadas de la venta 408 hectáreas por Real orden de 30 de Julio de 1897.	Torozos.	Al pueblo de Santa Cecilia del Alcor.	511 "
217	Valoria del Alcor.	Abajo (Monte).	Al pueblo de Valoria del Alcor.	232 "

PARTIDO JUDICIAL DE SALDAÑA.

218	Arenillas de San Pelayo.	Soto (El).	Al pueblo de Arenillas de San Pelayo.	0'15 "
219	Bárcena de Campos.	Magadilla.	Al pueblo de Bárcena de Campos.	0'27 "
220	Báscovas de Ojeda.	Puente.	Al pueblo de Báscovas de Ojeda.	0'09 "
221	Buenavista de Valdavia.	Raposas.	Al pueblo de Buenavista de Valdavia.	1'50 "
222	Bustillo de la Vega.	Fragua (La).	Al pueblo de Bustillo de la Vega.	0'27 "
223	Bustillo de la Vega.	Fragua Vieja.	Al pueblo de Lagunilla.	0'09 "
224	Bustillo de la Vega.	Perionda (La).	Al pueblo de Bustillo de la Vega.	63 "
225	Bustillo de la Vega.	Perionda (La).	Al pueblo de Lagunilla.	70 "
226	Calahorra de Boedo.	Fuente Gatos.	Al pueblo de Calahorra de Boedo.	0'56 "
227	Castrillo de Villavega.	Monte (El).	Al pueblo de Castrillo de Villavega.	70 "
228	Castrillo de Villavega.	Sota.	Al pueblo de Castrillo de Villavega.	0'23 "
229	Castrillo de Villavega.—Solicitó prórroga en 29 de Diciembre de 1896 sin que hasta la fecha haya presentado el expediente.	Soto.	Al pueblo de Castrillo de Villavega.	0'15 "
230	Collazos de Boedo.—Solicitada la excepción en 3 de Agosto de 1888.	Soto.	Al pueblo de Collazos de Boedo.	0'18 "
231	Congosto de Valdavia.	Huertos.	Al pueblo de Congosto de Valdavia.	0'12 "
232	Espinosa de Villagonzalo.	Aguachinal.	Al pueblo de Espinosa de Villagonzalo.	0'30 "
233	Gozón.	Carreras y Nuevas.	Al pueblo de Gozón.	0'13 "
234	Herrera de Pisuerga.	Burejo.	Al pueblo de Herrera de Pisuerga.	0'36 "
235	Membrillar.	Del Común.	Al pueblo de Relea.	0'18 "
236	Membrillar.	Del Común.	Al pueblo de Membrillar.	0'08 "
237	Membrillar.	Del Común.	Al pueblo de Villasur.	0'07 "
238	Moslares.	De la Era.	Al pueblo de Santillán.	0'06 "
239	Moslares.	Fragua.	Al pueblo de Moslares.	0'04 "
240	Moslares.	Teas de la Fragua.	Al pueblo de Renedo.	0'05 "
241	Olea.	Bodera.	Al pueblo de Olea.	0'20 "
242	Olmos de Pisuerga.	San Juan y Valdorno.	Al pueblo de Olmos de Pisuerga.	0'17 "
243	Olmos de Pisuerga.	Soto y Santa Cruz.	Al pueblo de Naveros.	0'26 "
244	Olmos de Pisuerga.	Vivero.	Al pueblo de Olmos de Pisuerga.	0'27 "
245	Páramo de Boedo.	Brujo (El).	Al pueblo de Zurita.	0'20 "
246	Páramo de Boedo.	Molino (El).	Al pueblo de Páramo de Boedo.	0'40 "
247	Pedrosa de la Vega.	Perionda (La).	Al pueblo de Villarodrigo.	215 "
248	Pedrosa de la Vega.	Rectoría.	Al pueblo de Villarodrigo.	0'15 "
249	Pedrosa de la Vega.	Siruelo.	Al pueblo de Pedrosa de la Vega.	0'09 "

Núm. de orden.	TÉRMINOS MUNICIPALES.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PERTENENCIA.	CABIDA. Hectáreas.
250	Pedrosa de la Vega.	Soto (El).	Al pueblo de Gañinas.	0'46
251	Pedrosa de la Vega.	Soto (El).	Al pueblo de Lobera.	0'34
252	Poza de la Vega.	Alameda.	Al pueblo de Poza de la Vega.	1'05
253	Puebla de Valdavia.	Puente.	Al pueblo de Puebla de Valdavia.	0'25
254	Quintanilla de Onsoña.	Cotillo (Monte), Arriba y Abajo.	Al pueblo de Quintanilla de Onsoña.	215 n
255	Quintanilla de Onsoña.	Cotillo y Oteruelo.	Al pueblo de Portillejo.	160 n
256	Quintanilla de Onsoña.	Cuesta Cornón.	Al pueblo de Villarmienzo.	190 n
257	Quintanilla de Onsoña.	Hoyo (El) y Santa María.	Al pueblo de Villantodrigo.	140 n
258	Quintanilla de Onsoña.	Manadero (El).	Al pueblo de Quintanilla de Onsoña.	0'04
259	Quintanilla de Onsoña.	Vadaperro.	Al pueblo de Villarmienzo.	180 n
260	Renedo de Valdavia.	Sanguijuelo.	Al pueblo de Polvorosa.	0'15
261	Renedo de Valdavia.	Tina.	Al pueblo de Renedo de Valdavia.	0'06
262	Revilla de Collazos.	Puente y Huelga.	Al pueblo de Revilla de Collazos.	0'09
263	San Cristóbal de Boedo.	Fuente de los Moros.	Al pueblo de San Cristóbal de Boedo.	0'15
264	Santa Cruz de Boedo.	Fuente porqueriza y Cutallende.	Al pueblo de Hijosa.	23 n
265	Santa Cruz de Boedo.	Grande (Monte).	Al pueblo de Santa Cruz de Boedo.	390 n
266	Santa Cruz de Boedo.	Tampara y Puente.	Al pueblo de Santa Cruz de Boedo.	0'13
267	Santa Cruz de Boedo.	Valdeovejes.	Al pueblo de Hijosa.	134 n
268	Santa Cruz de Boedo.	Velasco y Santana.	Al pueblo de Santa Cruz de Boedo.	112 n
269	Santervás de la Vega.	Canto (Mata).	Al pueblo de Villapún.	180 n
270	Santervás de la Vega.	Coterrando (Monte).	Al pueblo de Villapún.	140 n
271	Santervás de la Vega.—Solicitada la excepción en 30 de Julio de 1888.	Cuestas Grandes.	Al pueblo de Santervás de la Vega.	215 n
272	Santervás de la Vega.	Páramo y Perionda.	Al pueblo de Villarrobajo.	420 n
273	Santervás de la Vega.	Robledal.	Al pueblo de Villapún.	25 n
274	Serna (La).	Monte Arriba.	Al pueblo de La Serna.	1'90
275	Sotobañado.	Huerta.	Al pueblo de Sotobañado.	0'13
276	Valbuena de Pisuerga.	Abajo y Abajo.	Al pueblo de Valbuena de Pisuerga.	0'08
277	Vega de Doña Olimpa.	Fuente.	Al pueblo de Vega de Doña Olimpa.	0'18
278	Vega de Doña Olimpa.	Río.	Al pueblo de Renedo.	0'20
279	Ventosa de Pisuerga.	Huertecillos.	Al pueblo de Ventosa de Pisuerga.	0'26
280	Villabasta.	Juncares, Poleares y Cuesta.	Al pueblo de Villabasta.	495 n
281	Villaelos de Valdavia.	Fuente pesquera.	Al pueblo de Villaelos de Valdavia.	0'05
282	Villafruel.	Concejo.	Al pueblo de Villafruel.	0'13
283	Villafruel.	Común.	Al pueblo de Villorquite.	0'10
284	Villaluenga.	Era (La) y Huelga.	Al pueblo de Santa Olaja.	0'23
285	Villaluenga.	Huerto y Soto.	Al pueblo de Villaluenga.	0'09
286	Villaluenga.	Matilla.	Al pueblo de Quintanadiez.	0'09
287	Villaluenga.	Soto de Arriba.	Al pueblo de Barrios.	0'13
288	Villameriel.	Abajo (Monte).	Al pueblo de Santa Cruz del Monte.	60 n
289	Villameriel.	Fuente y Arroyo.	Al pueblo de Cambreros.	0'25
290	Villameriel.	Linares (Los) y Soto.	Al pueblo de Villorquite.	0'13
291	Villameriel.	Plantío Nuevo.	Al pueblo de Santa Cruz.	0'13
292	Villameriel.	San Roque.	Al pueblo de San Martín.	0'22
293	Villamoronta.	Españañal.	Al pueblo de Villamoronta.	0'09
294	Villanuño de Valdavia.	Fuente y Oleo.	Al pueblo de Villanuño de Valdavia.	0'18
295	Villanuño de Valdavia.	Tejera y Molino.	Al pueblo de Arenillas.	0'12
296	Villaprovedo.	Huertos.	Al pueblo de Villaprovedo.	0'06
297	Villaprovedo.	Llanos (Los).	Al pueblo de Villaprovedo.	76 n
298	Villarrabé.	Coto (El) y sus agregados.	Al pueblo de San Llorente.	400 n
299	Villarrabé.	Lobera y Perionda.	Al pueblo de Villambroz.	390 n
300	Villarrabé.	Perionda (La).	Al pueblo de Villarrabé.	205 n
301	Villarrabé.	Perionda (La).	Al pueblo de San Martín.	204 n
302	Villasarracino.	Carrecastrillo.	Al pueblo de Villasarracino.	0'17
303	Villasila y Villamelendro.	Oleo.	Al pueblo de Villasila y Villamelendro.	0'17

Palencia 27 de Agosto de 1897.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad de Palencia en funciones de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente se oita, llama y emplaza á Petra Cotillo Tornero, natural de Suero, provincia de León, de estado casada y vecina de Grijo-ta, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, Zapata, 9, á prestar una declaración en sumario que siga por adulterio, bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial procedan á la busca,

captura y conducción á mi disposición y cárcel del partido de indicada sujeta, caso de ser habida.

Dado en Palencia á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Pedro Rodríguez.—Por su mandado, Licenciado Marcial Fernández Salomón.

Anuncios particulares.

VENTA DE TIERRAS.

Se venden en pública subasta extrajudicial noventa y nueve obradas y cuarta y media de tierra, divididas en nueve quifones, pertenecientes á los términos municipales de San Cebrián, Amayuelas de Arriba y Amayuelas de Abajo.

Esta subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Amayuelas de Abajo el día 12 de Septiembre del actual, á las diez

de la mañana, ante la presencia de D. Modesto Castañeda, vecino de Palencia, ó de persona que le represente.

La relación detallada de las fincas que constituyen los quifones con su tasación correspondiente y el pliego de condiciones á que han de sujetarse los compradores estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Amayuelas de Abajo y en Palencia en casa de D. Modesto Castañeda, calle del Hospicio, núm. 22. 1—4

Se arrienda desde 1.º de Octubre el caserío ó coto redondo de Mazuelas, Ayuntamiento de Valderrábano, partido de Saldaña (Palencia). Dicha heredad se compone de buenos pastos para mantener 1.000 reses lanaras, 20 vacas y 10 yeguas, con tierra labrantía para 3 yuntas y

bastante pradería que se siega. Los que se interesen en dicho arriendo pueden dirigirse á D. Alejandro Alvarez, en León, ó á D. Maximiano Vega, en Mansilla de las Mulas.

2—3

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.